



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/00045-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/ 006866 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa Presidente, Secretario y Tesorero, así como a su prestador de servicios técnicos forestales [REDACTED], en los términos del Título Octavo, Capítulos I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0078RN2018, dirigida al C. Propietario o Encargado o Responsable Técnico o Representante o Apoderado Legal o Responsable de las obras o Actividades que se desarrollan en el Ejido [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de México, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables realizada en términos de la autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección en el Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de México; levantándose al efecto el acta de inspección número 17-021-045-PF-18, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia forestal, en dicha acta se hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** A pesar del derecho concedido en el resultando anterior, el Comisariado Ejidal de [REDACTED] fue omiso en comparecer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número 17-021-045-PF-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió los acuerdos de [REDACTED] y [REDACTED].





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

números **PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018,** **PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018,**  
**PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018** y **PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018,** por los cuales instauró  
procedimiento administrativo en contra del Comisariado Ejidal de ~~San Mateo Ahuacanes~~, a través quien  
legalmente le representa; Presidente, Secretario y Tesorero, así como al ~~C. Francisco Javier Gómez~~  
García, en el carácter de Responsable Técnico por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta  
de inspección número 17-021-045-PF-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; otorgándoles un  
plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho  
convinieran. Los citados acuerdos de emplazamiento fueron notificados a los inspeccionados el día  
siete de junio de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho los ~~C. Luis Chaves Esquivel, Santiago Ojeda~~  
~~Delgado y Baldozar Escobedo Martínez,~~ quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorero,  
respectivamente, del Comisariado Ejidal de ~~San Mateo Ahuacanes~~, así como el ~~C. Francisco Javier Gómez~~  
García quien se ostentó como Responsable Técnico de dicho ejido, comparecieron ante esta  
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, presentaron  
un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con los hechos y/u  
omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018 de  
fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por admitido a través del acuerd  
de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintiuno.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil  
veintiuno, notificado en misma fecha a través del Rotulón de esta Delegación, se puso a disposición del  
COMISARIADO EJIDAL DE ~~SAN MATEO AHUACANES~~ Y DEL C. ~~FRANCISCO JAVIER GÓMEZ~~ GARCÍA, los  
autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente,  
presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos  
ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de  
resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México  
es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los  
artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2  
fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracciones V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública  
Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y  
último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del  
Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede  
y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO  
fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la Delegación el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; 1, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 17-021-045-PF-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante los acuerdos de emplazamiento números PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018 y PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018, de fechas veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, iniciando procedimiento administrativo en contra del Comisariado Ejidal de [REDACTED] a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] García, responsable técnico del Predio Ejidal, por la siguiente irregularidad:

1. Presunta infracción la prevista en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento, de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente, en relación con los artículos 64, 79 y 108 fracciones I, II y III de la Ley en cita; toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se detectaron diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también se observó que no se realizó la limpia y acomodo de material al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta 1/X rodales 14 y 15, incumpléndose lo establecido en la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

III. Ahora bien, en los acuerdos de emplazamiento números PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018 y PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018, de fechas veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se otorgó al Comisariado Ejidal ~~de [redacted]~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~[redacted]~~, responsable técnico; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-021-045-PF-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; acuerdos de emplazamiento que fueron notificados a los interesados en fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

En esa tesitura, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisariado Ejidal de ~~[redacted]~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. ~~[redacted]~~, responsable técnico, presentaron escrito libre, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes con relación al contenido de los acuerdos de emplazamiento números PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018 y PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018 de fechas veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de las irregularidades imputadas al Comisariado Ejidal de ~~[redacted]~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~[redacted]~~, responsable técnico, a la luz de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa, y lo hace al tenor de lo siguiente:

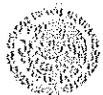
Como ya se había referido anteriormente, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisariado Ejidal de ~~[redacted]~~ a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~[redacted]~~, responsable técnico, presentaron un ocurso mediante el cual realizan diversas manifestaciones y presentan la siguiente probanza:

1. Documental privada consistente en hojas formuladas para procesar hasta 2000 datos de cada variable para el cálculo de hectárea tipo, del Ejido ~~[redacted]~~, constante de seis fojas, las cuales se tienen por presentadas y serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Respecto de la probanza marcada con el numeral 1, esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Al tenor de lo anterior, esta autoridad al analizar la referida probanza, determina que con la misma no es susceptible de subsanar o desvirtuar la irregularidad consistente en tener diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado, toda vez que de la misma no se desprende directamente que la irregularidad nunca existió o bien que fue subsanada, además de que dicha documental carece de sustento profesional, en virtud de que dichos cálculos no fueron realizados por un experto mismo que plasmará su método, metodología y conclusiones arribadas a efecto de dar certeza a esta autoridad de que los cálculos se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

deben realizar de tal o cual forma, al carecer de la cedula profesional y nombre de quien llevó a cabo dichas mediciones. Así mismo con la ya referida documental tampoco es susceptible de subsanar o desvirtuar los hechos consistentes en que no se llevó a cabo la limpia y acomodo del material resultante al 100% en el rodal 15, como que no se haya observado la instalación de campamentos en el área de corta IX rodales 14 y 15.

Derivado de lo anterior, esta autoridad después de revisar la totalidad de las constancias que integran el expediente, considera factible concluir que no hay otros medios probatorios que estén pendientes por analizar y que hayan sido presentados por el Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXXXX~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, responsable técnico, a efecto de desvirtuar o subsanar la irregularidad que se le imputa.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones contenidas en su ocurso de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, debe aludirse que no las relaciona con algún medio de convicción válido por lo que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas manifestaciones son legalmente inatendibles por no estar plenamente acreditadas o sustentadas con algún medio de prueba. A lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

**CARGA DE LA PRUEBA., NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos; nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaría: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

Finalmente, es menester concluir que la presente irregularidad que se analiza queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 17-021-045-PF-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.

### III. PSS.193

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

IV.- Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdos de emplazamiento números PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018 y PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018 de fechas veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, consistente en:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que justifiquen las razones de las diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también justificar por qué no se llevó a cabo la limpia y acomodo del material resultante al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta 1/X rodales 14 y 15, tal como lo establece la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México; lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

<sup>1</sup> 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

<sup>2</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

006866



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

Al respecto, la inspeccionada no presentó medio de prueba alguno que pudiese ser valorado por esta autoridad administrativa.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante los acuerdos de emplazamientos citados, se concluye que el Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXX~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~XXXXXXXXXX~~ responsable técnico, **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, en relación al diverso 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **NO SE CONSIDERARÁN ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXX~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~XXXXXXXXXX~~ responsable técnico, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VI y 164 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Tomando en cuenta que la infracción en que incurrió el Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXX~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. Francisco ~~XXXXXXXXXX~~, responsable técnico, fue la de violar la condicionante 1º de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la condicionante 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. ~~XXXXXXXXXX~~ de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento en que un particular pretende realizar el aprovechamiento de terrenos forestales, debe obtener la correspondiente autorización por parte de Autoridad competente, dicha autoridad al dirimir la emisión dicha autorización para el aprovechamiento de un terreno forestal, impone determinadas condicionantes a efecto de que dicho aprovechamiento sea sustentable. Ahora bien, cuando los particulares incumplen sus condicionantes, el aprovechamiento que realizan puede dejar de ser sustentable en virtud de que no se está cumpliendo lo previsto por expertos en la materia que determinaron la realización de ciertas medidas y acciones para mitigar la erosión de suelo, la deforestación, el cambio de uso de suelos forestales o la destrucción de los ecosistemas forestales.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

En ese sentido, la conducta del Comisariado Ejidal de Coatepec Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~, responsable técnico se considera GRAVE.

**II. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Ahora bien, se desprende directamente del acta de inspección número **17-021-045-PF-18** de fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho** que la localización del recurso forestal dañado es en el Ejido ~~\_\_\_\_\_~~ en el Municipio de ~~\_\_\_\_\_~~ Harinas, Estado de México, y que el recurso forestal dañado consiste en 51.104m<sup>2</sup> de pino puesto que existió un excedente que los inspeccionados no tenían autorizado aprovechar, así mismo se pudo haber producido un daño ambiental en el ecosistema forestal antes citado puesto que no se realizó la limpia y acomodo de material al 100%, ya que en el rodal 15, el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta I/X rodales 14 y 15, por lo cual al existir material orgánico en el suelo forestal puede propiciar a que el mismo se erosione y pierda sus características.

**III. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el Comisariado Ejidal de ~~\_\_\_\_\_~~ Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~, responsable técnico, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para los mismos, puesto que del análisis de los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que a través del libro de movimientos de recursos forestales se desprende la salida de producto forestal maderable en rollo o raja, de diversos géneros, mismos que fueron distribuidos a diversos destinatarios, lo que indica, que el producto forestal maderable aprovechado es comercializado con dichos destinatarios, por lo que por consiguiente, es claro que el comisariado ejidal de Coatepec Harinas, obtiene un beneficio al llevar a cabo dichas actividades.

**IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el Comisariado Ejidal de ~~\_\_\_\_\_~~ Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~, responsable técnico, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



006866

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los inspeccionados contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los inspeccionados, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaban conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, los hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*

**V. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Respecto del Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXXXX~~ a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, responsable del Aprovechamiento de Recursos Forestales, se imputa directamente a este órgano la comisión de la infracción la prevista en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 64, 79 y 108 fracciones I, II y III de la Ley en cita; toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se detectaron diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también se observó que no se realizó la visita como





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

de material al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta I/X rodales 14 y 15, incumpléndose lo establecido en la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.

Por otro lado, y por cuanto hace al [REDACTED] este tiene el carácter de Responsable Técnico del Aprovechamiento de Recursos Forestales que se realizan en el Ejido Coatepec Harinas, y de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el responsable técnico forestal es responsable solidario junto con el titular del aprovechamiento, y en ese sentido se imputa directamente a él la comisión de la infracción la prevista en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 64, 79 y 108 fracciones I, II y III de la Ley en cita; toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se detectaron diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también se observó que no se realizó la limpia y acomodo de material al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta I/X rodales 14 y 15, incumpléndose lo establecido en la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. DFMARNAT/0855/2017 de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.

#### VI. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. Francisco [REDACTED] responsable técnico, se hace constar que, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho mediante acuerdos de emplazamiento números PFPA/17.1/2C.27.2/004275/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004276/2018, PFPA/17.1/2C.27.2/004277/2018 y PFPA/17.1/2C.27.2/004282/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en su punto QUINTO se hizo saber a los inspeccionados que debían presentar medios de prueba que permitieran conocer a esta autoridad sus condiciones económicas a efecto de que se pudieran tomar en cuenta para la posible imposición de una sanción; sin embargo, el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED], así como del [REDACTED] fueron omisos de presentar probanzas para acreditar sus condiciones económicas, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se tiene por perdido ese derecho sin previa necesidad de acuse de rebeldía, sin embargo, es preciso mencionar que en el acta de inspección de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

constancias que obran en autos, primero para el Comisariado Ejidal de [REDACTED] a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del [REDACTED] responsable técnico, se desprende que lleva a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables se dispone de un predio de 61 hectáreas, y que para llevar a cabo dichas actividades dispone de 1 empleado y 5 obreros, lo que implica una erogación económica al cubrir los salarios de los mismos.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el Comisariado Ejidal de Coatepec Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] responsable técnico, acreditaron de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia

#### VII. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del Comisariado Ejidal de [REDACTED] a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] responsable técnico, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **Comisariado Ejidal de [REDACTED] a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] responsable técnico**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **cuarenta a mil veces** la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de la Ley mencionada, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto en





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

*evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»*

Por lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de los hechos, en relación con los artículos 64, 79 y 108 fracciones I, II y III de la Ley en cita; toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se detectaron diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51,104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también se observó que no se realizó la limpia y acomodo de material al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta IX rodales 14 y 15, incumpliendo lo establecido en la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México; con fundamento por lo establecido en el artículo 164 Fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente, se procede a sancionar de la siguiente manera:

COMISARIADO EJIDAL DE [REDACTED] S.A.S, con:

- a. Una **MULTA** de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondiente en este momento a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de los hechos, dicha infracción puede ser sancionada de 40 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

~~CONFIDENTIAL~~, con:

- a. Una **MULTA** de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual corresponde en este momento a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de los hechos, dicha infracción puede ser sancionada de 40 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

**VII.** En vista de las violación es determinadas en los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6, 164 fracciones II y 165 fracción I, párrafo antepenúltimo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al **Comisariado Ejidal de Coatepec Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del ~~CONFIDENTIAL~~, responsable técnico**, el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que justifiquen las razones de las diferencias en los volúmenes residuales, para pino en el Rodal 15 de 51.104 m<sup>2</sup>, en relación al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado; así como también justificar porqué no se llevó a cabo la limpia y acomodo del material resultante al 100%, ya que en el rodal 15 el control de desperdicios no se llevó a cabo al 100% y no se observó la instalación de campamentos en el área de corta I/X rodales 14 y 15, tal como lo establece la condicionante PRIMERA de la Autorización para la ejecución del programa de manejo forestal nivel avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de fecha 06 de marzo del año 2017, expedida por Protectora de Bosque del Gobierno del Estado de México, así como en la CONDICIONANTE 13 de las Medidas para Prevenir y Mitigar los Impactos Ambientales previstos en la Autorización No. ~~CONFIDENTIAL~~ de fecha 10 de febrero del 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal del Estado de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

México; lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente al procedimiento que se resuelve, en atención a lo indicado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concede al **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED], responsable técnico**; un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sanciona al **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero**, con una **MULTA de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al año dos mil dieciocho, así mismo se sanciona al **C. [REDACTED]**, con una **MULTA de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** El **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del [REDACTED] responsable técnico**; deberá dar cumplimiento a la medida correctiva establecida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, en los términos ahí señalados.

**TERCERO.** El **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] responsable técnico**, deberán efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la [REDACTED] institución





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **Comisariado Ejidal de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. ~~XXXXXXXXXX~~, responsable técnico;** que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada.

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir el delito de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Comisariado Ejidal de [REDACTED] a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED] responsable técnico; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

**SEXTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED], responsable técnico;** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **Comisariado Ejidal de [REDACTED], a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. [REDACTED], responsable técnico;** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al Comisariado Ejidal de Coatepec Harinas, a través de quien legalmente le representa, Presidente, Secretario y Tesorero, así como del C. Francisco Javier Gómez García, responsable técnico; a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción J, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **PERSONALMENTE** al C.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006866

**[REDACTED]** en el domicilio ubicado en domicilio conocido, sin número, localidad **[REDACTED]**, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, Código Postal 51700.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **PERSONALMENTE** al **C. [REDACTED]** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** sin número, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, Código Postal 51700.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **PERSONALMENTE** al **C. [REDACTED]** en el domicilio ubicado en domicilio conocido, sin número, Localidad **[REDACTED]** Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, Código Postal 51700.

**DECIMO TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **PERSONALMENTE** al **C. [REDACTED]** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** Estado de México, Código Postal 52140, o a través del **[REDACTED]**

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

MMCS

